



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Monitorio 11001-4103-751-2022-00536-00

Revisadas nuevamente las diligencias, se encuentra que por auto del 23 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y por error involuntario se ordenó valores no pretendidos en la demanda; por lo tanto, observa el Despacho que es necesario corregir en su totalidad el auto de fecha 2 de marzo de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, proceso **MONITORIO** impetrada por NATALIA CRUZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.360 en contra de ANDRES MATEO JURADO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.716.103, la cual se tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REQUERIR** al señor ANDRES MATEO JURADO PINZON para que dentro de los diez días siguientes a su notificación, pague a la parte demandante NATALIA CRUZ GOMEZ, las siguientes sumas liquidadas de dinero originadas del contrato de mutuo realizado.

1.- Por La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.728.604.00) como monto adeudado por la obligación.

2.- Por los intereses generados desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que dé oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma. Art. 421 CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución por la suma de \$545.700.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 030 de fecha 23 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA